

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple  
 ENVIGADO (ANT)**  
 LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

ESTADO No. **94**

Fecha Estado: 09-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120220011500</b>	Ejecutivo Singular	MATEO CANO RAMIREZ	SHARON AGUDELO GUZMAN	Auto que termina proceso por desistimiento	08/06/2023		
<b>05266418900120220066100</b>	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	08/06/2023		
<b>05266418900120230031500</b>	Ejecutivo Singular	LUZ MARY OSORIO ECHAVARRIA	JOBBANNY SEPULVEDA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	08/06/2023		
<b>05266418900120230032200</b>	Ejecutivo Singular	BANKAMODA S.A.S.	INTIMATE S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	08/06/2023		
<b>05266418900120230032900</b>	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA MARIA - BETANCUR HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago	08/06/2023		
<b>05266418900120230033400</b>	Verbal Sumario	BERNARDO ANTONIO ZAPATA GIRALDO	JOSE RODRIGO - BEDOYA OSORIO	Auto admitiendo demanda	08/06/2023		
<b>05266418900120230033700</b>	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JOSE FERNANDO - VELEZ CUARTAS	MARIA CAMILA TAPIAS BOHORQUEZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	08/06/2023		
<b>05266418900120230033800</b>	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	CARLOS ALBERTO PEREZ GIRALDO	ERIKA RESTREPO ANGEL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 876
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00115-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mateo Cano Ruiz
DEMANDADO	Shanon Agudelo Guzmán
DECISIÓN	Termina proceso por desistimiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el endosatario al cobro de la parte demandante, en virtud del cual solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, el Despacho encuentra que resulta procedente, dado que se ajusta a las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento formulado y se ordenará la terminación de este proceso, sin lugar a condena en costas ni perjuicios, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares vigentes y la parte demandada no se encuentra vinculada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado la parte actora, y en consecuencia ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo iniciado por señor **Zehir Edgardo Marín Jaramillo**, quien actúa como endosatario al cobro del señor **Mateo Cano Ruiz**, contra **Shanon Agudelo Guzmán**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo de remanentes decretada en auto del 04 de marzo de 2022. OFÍCIESE para el efecto, en caso de ser necesario. Lo anterior, como Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[101cmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101cmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745



quiera que la medida de embargo de salario ya había sido objeto de levantamiento mediante auto del 17 de febrero hogaño.

**TERCERO:** PREVIO A ORDENAR el pago del título judicial N° 413590000650530 por valor de **\$693.168,00**, SE REQUIERE al señor **Zehir Edgardo Marín Jaramillo**, quien actúa como endosatario al cobro del señor **Mateo Cano Ruiz**, para que presente poder especial, con la facultad expresa para que el título sea expedido a su nombre.

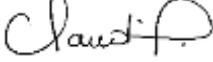
**CUARTO:** ORDENAR la devolución de los dineros que en lo sucesivo se sigan reteniendo a la demandada, hasta el perfeccionamiento del levantamiento de la medida cautelar.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, así como su entrega a favor de la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTÍFIQUESE

  
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 882
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00661-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO(S)	Jairo Antonio Serna Vargas David Arboleda Carbonell
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

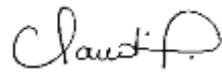
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Arrendamientos del Sur S.A.S., en contra de Jairo Antonio Serna Vargas y David Arboleda Carbonell.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 26 de agosto de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión

**NOTIFÍQUESE**



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0877
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00315 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Luz Mary Osorio Echavarría
DEMANDADO	Carolina Elejalde Agudelo y Jobbany Sepulveda
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para proceder a imprimirla el trámite que le corresponde, advierte el Juzgado que carece de competencia para avocar su conocimiento, tal y como se explicará a continuación.

En tratándose del proceso ejecutivo singular, las reglas para la fijación de la competencia por el factor territorial, corresponden a las establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C G del P. Ahora bien, en el presente asunto, la parte demandante hace referencia en forma indistinta a ambos factores, indicando que la misma se asigna por el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación. Así, dentro del acápite de competencia se indica que *“Por el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta que el domicilio del inmueble mencionado es ubicado en la Calle 52 B sur # 39 E 37 apto 205 piso 2 torre 3 CONJUNTO RESIDENCIAL CORAZÓN DE ENVIGADO (...)”*, la competencia corresponde a este despacho.

En tal virtud, mediante auto del 10 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que, entre otras, se procediera aclarar con fundamento en cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, toda vez que el lugar de ubicación del inmueble no es uno de los fueros estipulados para la presente clase de proceso y en cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación el título ejecutivo no contiene de manera expresa la dirección convenida para tal efecto, no obstante al momento de subsanar la demanda persiste el mencionado yerro, indicándose únicamente que el asunto corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas por tratarse de un asunto de mínima cuantía, soslayando que la aclaración solicitada no se refería a dicho factor cuantía sino al factor territorial.

En consecuencia, dado que dentro del documento allegado como título ejecutivo no se desprende de manera expresa el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, y tampoco se trata de un título valor, de tal suerte que resulte procedente dar aplicación al artículo 621 del C. Co., deberá descartarse el factor de asignación de competencia territorial previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C G del P.



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

En tal sentido, dado que en el acápite de notificaciones la parte actora señala que se desconoce la dirección de la demandada, este despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 No. 1 del CGP que establece: “*(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante* (...) (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, ante el desconocimiento del lugar de domicilio de la ejecutada, la competencia corresponde al juez del domicilio o residencia de la parte demandante el cual se ubica en la calle 52 B sur 39 E 37 Envigado – Antioquia. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio de la parte Demandante, el cual se ubica en la calle 52 B sur 39 E 37 Envigado – Antioquia, según lo indica el demandante en el memorial de subsanación que antecede, pertenecientes al barrio Loma del Barro del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[...]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Luz Mary Osorio Echavarría**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **Carolina Elejalde Agudelo y Jobbany Sepulveda** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00322 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bankamoda S.A.S.
DEMANDADO	Intimate S.A.S., Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofía Aponte Castillo
ASUNTO	Niega mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0881

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, se dispone denegar el mandamiento de pago solicitado por Bankamoda S.A.S en contra de Intimate S.A.S., Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofía Aponte Castillo, con fundamento en el pagaré nro. 13751819, como quiera que según la certificación expedida por Deceval, el estado de dicho documento es “bloqueado por certificación”.

Al respecto, téngase en cuenta que, para el ejercicio de los derechos derivados de dicho pagaré, es menester que el estado del mismo sea “anotación en cuenta”, de conformidad con la norma antes referida, pues dicho registro es constitutivo del respectivo derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Bankamoda S.A.S en contra de Intimate S.A.S., Carmen Neyla Castillo Espitia y Sofía Aponte Castillo.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

---

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0878
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00329 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Adriana María Betancur Herrera
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.. en contra de Adriana María Betancur Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

- \$82.500,00 por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1º) de mayo de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$3.928.000,00 por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$392.800 cada una, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.366.000,00 por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$455.600 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023, más los



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

**SEGUNDO:** LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. 188.638 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0722
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00334 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Bernardo Antonio Zapata Giraldo
DEMANDADO (S)	José Rodrigo Bedoya Osorio
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Bernardo Antonio Zapata Giraldo, en contra de José Rodrigo Bedoya Osorio.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser





## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

**CUARTO:** FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$690.000,00

**QUINTO.** RECONOCER personería al abogado Jailer Mauricio Gaitán Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.570.688 y tarjeta profesional No. 351.101 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0768
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00337 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	José Fernando Vélez Cuartas
DEMANDADO	María Camila Tapias Bohórquez
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a haberse allegado memorial por medio del cual se manifestó subsanar lo requerido en el sentido de indicar que la divergencia en cuanto al número de documento de identidad obedeció a un error por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, dicha circunstancia deberá ser objeto de corrección en forma previa a la presente demanda, pues para el despacho no resulta posible decretar el embargo del bien hipotecado en forma simultánea con el mandamiento de pago hasta tanto los datos del proceso coincidan con el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble, el cual es exigido como anexo de la demanda.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la falta de corrección de dicho dato impide el desarrollo del trámite como quiera que la falta de correspondencia del documento de identidad del demandante con el antecedente registral del bien, conlleva al rechazo de la inscripción del embargo, circunstancia que, a su turno, imposibilita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del artículo 468 del C G del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00338 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Carlos Alberto Pérez Giraldo
DEMANDADO	Erika Restrepo Ángel
DECISIÓN	Inadmite demanda

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegado el respectivo certificado de libertad del inmueble objeto del gravamen hipotecario de la referencia, de la Anotación N°10 se desprende la existencia de proceso ejecutivo con acción real hipotecario adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado bajo radicado 2020-00620. Así las cosas, deberá informar bajo la gravedad de juramento si, en aquel proceso, fue citado como acreedor, y de haberlo sido, la fecha de notificación. Lo anterior con fundamento en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU